

MINISTERIO EDUCACIÓN Y CIENCIA.

BOE 3 mayo 1988, núm. 106/1988 [pág. 13505]

CENTROS DOCENTES NO UNIVERSITARIOS. Garantías de prestación de servicios esenciales en los públicos dependientes del Mº Educación y Ciencia, en situaciones de huelga.

Artículo 1. Las situaciones de huelga que afecten al profesorado de los Centros Docentes Públicos no Universitarios, dependientes del Ministerio de Educación y Ciencia, se entenderán condicionadas al mantenimiento en dichos Centros de los servicios esenciales.

Artículo 2. A efectos de lo previsto en el artículo anterior se consideran como servicios esenciales las siguientes actividades:

- a) Las necesarias para garantizar el derecho a la formación de los alumnos en los términos a que se refiere el artículo 3.º
- b) Las de Dirección del Centro que garanticen la realización de la jornada laboral por el personal que no se encuentre en situación de huelga.
- c) En los Centros de educación especial con internado las necesarias para atender a los alumnos internos durante las horas en que no sean cuidados por otro personal.
- d) En los Centros de enseñanzas integradas y en las escuelas-hogar las que aseguren las debidas condiciones para que los alumnos permanezcan en el internado.

Artículo 3. Si la situación de huelga se prolongara de forma que afectara grave y persistentemente a la formación de los alumnos, incluida su evaluación para promocionar de curso, nivel o grado, el Ministerio de Educación y Ciencia podrá establecer los servicios mínimos educativos que garanticen el derecho a esa formación.

Artículo 4. El Ministerio de Educación y Ciencia tomará las medidas precisas para garantizar el mantenimiento de los servicios esenciales contemplados en este Real Decreto, determinando, oído el Comité de Huelga, el personal que se considere estrictamente necesario para la prestación de los servicios mínimos.

Artículo 5. El incumplimiento de la obligación de atender a los servicios esenciales será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.1), de la Ley 30/1984, de 2 de agosto (RCL 1984\2000, 2317, 2427 y ApNDL 1975-85, 6595), de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en su reglamentación de desarrollo, y en el artículo 16 en relación con el 10 del Real Decreto-Ley 17/1977, del 4 de marzo (RCL 1977\490 y ApNDL 1975-85, 3623).

Artículo 6. Los Centros permanecerán abiertos durante la situación de huelga, salvo que, por razones fundadas, el Ministerio de Educación y Ciencia decida su cierre.

Corresponde a los Directores de dichos Centros cumplir las instrucciones que, al respecto, acuerde el Ministerio de Educación y Ciencia.

Artículo 7. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».